

-000001-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

DIRECCION LEGISLATIVA
- CONTROL DE INICIATIVAS -

NUMERO DE REGISTRO

3934

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 14 DE OCTUBRE DE 2008.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LOS REPRESENTANTES EFRAÍN ASIJ
CHILE, WALTER ROLANDO FÉLIX LÓPEZ Y COMPAÑEROS.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO
NÚMERO 11-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE LOS CONSEJOS
DE DESARROLLO URBANO Y RURAL.

TRAMITE: PASE A LA COMISIÓN DE DESCENTRALIZACIÓN Y DESARROLLO
PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CORRESPONDIENTE.

**INICIATIVA DE LEY QUE CONTIENE REFORMAS A LA
LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL,
DECRETO NÚMERO 11-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Honorable Pleno:

Guatemala se caracteriza por ser un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 58 **Identidad Cultural**: "Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y sus costumbres"; artículo 66 **Protección a grupos étnicos**: "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos".

Mediante la aprobación y ratificación del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo OIT, el Estado de Guatemala se comprometió a hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, para cuyo efecto, entre otras medidas, debía realizar una armonización legislativa que operativizará mecanismos para su ejercicio. Así mismo dicho Convenio establece tres formas de relacionamiento entre el Estado y los Pueblos Indígenas: la consulta, la participación y la cooperación. **El derecho a la participación.** Según las normas del Convenio, artículo 33, incluye la participación de los pueblos indígenas en todo el ciclo de la política pública –planificación, coordinación, ejecución y evaluación de las medidas previstas en el Convenio. Esta disposición también se refiere a la participación en la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno en cooperación con los pueblos indígenas.

El Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoció la necesidad de incorporar a los Pueblos Indígenas en la toma de decisiones en la vida política del país, como parte de las medidas de participación a institucionalizarse en todos los niveles. Es preciso recordar que estos compromisos adquirieron obligatoriedad por mandato de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz Decreto Legislativo No. 52-2005.

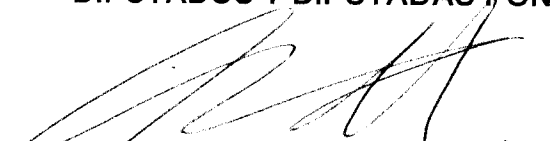
Actualmente el sistema de los Consejos de Desarrollo como una forma de participación de los Pueblos Indígenas de Guatemala ya institucionalizadas en el marco jurídico existente tal como lo establece La Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural Decreto No. 11-2002 cobra importancia a la luz de tres hechos importantes: a) Porque constituyen uno de los mecanismos de descentralización financiera más importante con que cuenta el Estado de Guatemala. En el presupuesto del año 2008 se le ha asignado la cantidad de un mil doscientos sesenta y tres millones de quetzales; b) Existen actualmente más de doce mil Consejos de Desarrollo organizados en todo el país, según estimación del programa Municipios Democráticos y c) Sumado a lo anterior el sistema de los Consejos de

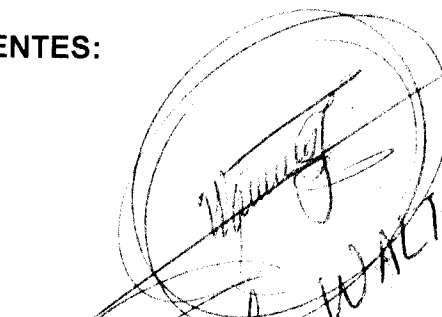
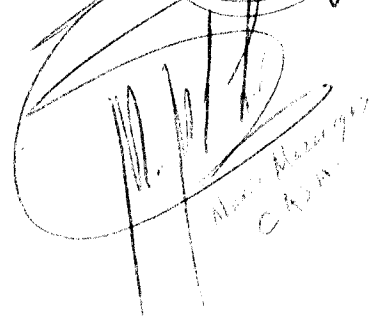
Desarrollo Urbano y Rural se constituye en la base fundamental del Sistema Nacional de Diálogo Permanente convocado por el actual gobierno.



No obstante lo anterior, en la Consulta Social para Reformar la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural desarrollado por diversas entidades recientemente recopila un total de 20 problemas expuestas en torno a tres ejes prioritarios desde la perspectiva de los Pueblos Indígenas: a) Hacer más operativo e integrado el sistema; b) Fortalecer la descentralización; c) Respetar la pluriculturalidad.

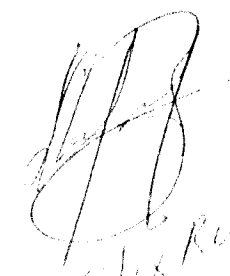
Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso de la República la presente iniciativa de Reforma a la Ley de Consejos de Desarrollo Urbano Y Rural Decreto No. 11-2002.

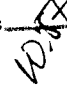
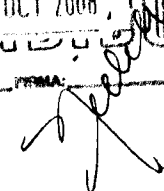
DIPUTADOS Y DIPUTADAS PONENTES:


Efraim ASIJ
Tambuto Tambuto


WALTER FELIX

Alvaro Murga


Walter Milla

Armando Chirri
C.A.M.A.


Felix Rueda
C.A.M.A.

DIRECCION LEGISLATIVA
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECORRIDO
07 OCT 2008
HORA:  PRIMA: 

DECRETO NUMERO ...-2008

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que conforme los artículos 119 literal b) y 224 de la Constitución Política de la República, el Congreso de la República emitió en el año 2002 la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, el cual sustentó sus principios en la necesidad de promover sistemáticamente la descentralización económica y administrativa y propiciar una amplia participación de todos los pueblos y sectores de la nación guatemalteca en la determinación y priorización de sus necesidades y las soluciones correspondientes.

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Consejos de Desarrollo y la ley que lo regula comprende cinco niveles de participación, siendo éstos el nacional, el regional, el departamental, el municipal y el comunitario; sin embargo, la participación de amplios sectores ha tenido que enfrentar graves dificultades para tener una participación más efectiva y representativa, situación que se produce de forma reiterada y extendida, lo que ha permitido a su vez variadas formas de exclusión y discriminación, haciendo necesario propiciar mejores condiciones de participación en los procesos de toma de decisión, por lo que es indispensable introducir reformas a esa ley.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE LOS CONSEJOS DE DESARROLLO URBANO Y RURAL,
DECRETO NÚMERO 11-2002 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Artículo 1. Se reforma la literal f) y el párrafo final del artículo 7, los cuales quedan así:

“f) Un representante de cada una de las comunidades lingüísticas reconocidas en la región.”

...

“Los representantes a que se refieren los literales b) y de la f) a la n) contarán con un suplente y en las regiones con población de ascendencia maya, garifuna o xinka, se designará a dos representantes indígenas por comunidad lingüística ante el consejo de desarrollo regional, ambos designados por una asamblea de delegados indígenas de los consejos departamentales.”

Artículo 2. Se reforma la literal e) del artículo 9 en su literal e y se adiciona un nuevo párrafo final, el cual queda así: **Integración de los Consejos Departamentales de Desarrollo.**

“e) Un representante titular y un suplente de cada una de las comunidades lingüísticas que habiten en el departamento;”

...

“En los municipios con población de ascendencia maya, garifuna o xinka, los miembros del Consejo Municipal de Desarrollo designarán a dos delegados indígenas ante una asamblea de delegados a nivel departamental en la cual se designará a dos representantes indígenas por comunidad lingüística ante el Consejo de Desarrollo Departamental.”

Artículo 3. Se reforman las literales b), d) y e) del artículo 11, y se adiciona la literal f), los cuales quedan así:

“b) Los síndicos y concejales que determine la corporación municipal, quienes participan solo con voz.”

“d) Los representantes de las entidades públicas con presencia en el municipio, quienes participan solo con voz.”

“e) Dos representantes de entidades civiles locales que manifiesten interés de participar;”

“f) Dos representantes de cada uno de los siguientes sectores con cobertura de trabajo en el municipio: jóvenes, mujeres, grupos económicos representativos organizados en el municipio de la pequeña y mediana empresa.”

Artículo 4. Se reforma la literal a) del artículo 13, la cual queda así:

“a) La Asamblea Comunitaria, constituida en su circunscripción territorial según el ordenamiento territorial que reconoce el municipio, integrada por los residentes del lugar, con participación de hombres y mujeres, es el órgano máximo del Consejo Comunitario de Desarrollo.”

Artículo 5. Se reforma la literal k) del artículo 14, la cual queda así:

“k) promover la obtención de financiamiento y la ejecución de programas, proyectos y obras de desarrollo de su comunidad.”

Artículo 6. Se reforma el artículo 15, el cual queda así:

“Artículo 15. Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel. Los coordinadores de los consejos de desarrollo comunitario constituidos en un municipio podrán formar consejos de segundo nivel, y organizarse por microregiones, si así lo consideran de acuerdo a sus intereses y necesidades,

tomando en cuenta factores geográficos, económicos, vías de comunicación, costumbres u otros, para la unificación de proyectos.

La Asamblea estará integrada por los miembros de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo del municipio que integran el consejo de segundo grado, y su órgano de coordinación se establecerá de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos o sus normas estatutarias para ejecutar las acciones que resuelva la asamblea comunitaria, en forma supletoria, de acuerdo al reglamento de esta ley. En este caso:

- a) Las representaciones de los Consejos Comunitarios de Desarrollo en el Consejo Municipal de Desarrollo se designarán de entre los coordinadores de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,
- b) La designación se hará en el seno de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel,
- c) Las funciones de la Asamblea del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los Consejos Comunitarios de Desarrollo,
- d) Las funciones del Organismo de Coordinación del Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel serán iguales a las de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo.”

Artículo 7. Se reforma la literal a) y el párrafo final del artículo 16, los cuales quedan así:

“a) El Alcalde Comunitario;”

...

“Los coordinadores de estos Consejos serán electos por la asamblea comunitaria, de acuerdo a sus propios principios, valores, normas y procedimientos, o de manera supletoria de conformidad con el reglamento. Si la asamblea así lo determina, la coordinación podrá asignarse al alcalde comunitario.”

Artículo 8. Se adiciona la literal d) al artículo 17, el cual queda así:

“d) la auditoría social en su comunidad sobre proyectos u obras que ejecuten el gobierno municipal, instituciones del Estado, entidades descentralizadas y autónomas, y entidades que ejecuten fondos públicos.”

Artículo 9. Se reforma el artículo 22, el cual queda así:

“Artículo 22. Actuación ad honorem. Los miembros de los Consejos de Desarrollo participan en las sesiones en forma ad honorem.

Las personas que resulten designadas para representar a un sector, comunidad o pueblo que trabajen como dependientes en el sector público, gozarán de licencia de sus centros de trabajo, el tiempo que sea necesario, sin descuentos de sus

remuneraciones, tiempo que será dedicado con exclusividad a las labores propias de sus cargos en el Consejo de Desarrollo Urbano y Rural correspondiente.”

Artículo 10. Se reforma el artículo 24, el cual queda así:

“**Artículo 24. Comisiones de Trabajo.** Los Consejos de Desarrollo pueden crear las comisiones de trabajo que consideren necesarias; sus funciones son emitir opinión y desarrollar temas y asuntos por encargo del consejo correspondiente; el desarrollo de dichas funciones será apoyado por la Unidad Técnica a que hace referencia el artículo 25 de la presente ley. En el caso del nivel municipal, las comisiones serán acordadas en cada nivel, entre los miembros integrantes del Consejo Municipal de Desarrollo.”

Artículo 11. Se adiciona el artículo 29 Bis, el cual queda así:

“**Artículo 29 bis. Presupuesto Participativo.** Para la aprobación de las obras públicas contempladas en el marco del sistema de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se tomará en cuenta las prioridades de las comunidades, los municipios y departamentos correspondientes; atendiendo los criterios técnicos de equidad y no discriminación.

El Consejo Municipal tomara en cuenta la opinión del COMUDES sobre el proyecto de presupuesto municipal para que este haga las propuestas de modificación según sus prioridades.

La ejecución de la obra y servicios públicos se dará en el marco de un clima de confianza, transparencia y libre acceso a la información de manera conjunta con la comunidad beneficiaria.

Las obras que involucran territorialmente a más de una comunidad o municipio, los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural involucrados, tomarán consenso sobre dichas obras.”

Artículo 12. Se adiciona el artículo 30 bis, el cual queda así:

“**Artículo 30. Auditoría Social.** El órgano de coordinación de los diferentes niveles del Sistema de Consejos de Desarrollo debe velar por la buena ejecución, transparencia, eficacia e impacto de los programas y proyectos de desarrollo y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo correspondiente las medidas correctivas para el logro de los objetivos y metas previstos en los mismos. Para este efecto, las auditorias, los registros contables y de contratación de las obras deben estar dispuestas para los miembros de los Consejos, so pena de las sanciones administrativas que regula el reglamento de la presente ley para los responsables que restrinjan dicha información.”

Artículo 13. Se adiciona el artículo 32 bis, el cual queda así:

“**Artículo 32 bis. Nuevos sectores.** Los representantes de organizaciones de mujeres, jóvenes, sectores económicos representativos y grupos culturales organizados, que por decisión propia, y ante convocatoria pública, soliciten

participar en los diferentes niveles, formarán parte de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.”

Artículo 14. Dentro de un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República emitirá las reformas al reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural a fin de adecuar las reformas contenidas en el presente decreto.

Artículo 15. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DÍA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____